

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2020-00021	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	RENATO ARRAVANTI Y OTROS	15/09/2022	GLOSA RESPUESTA M/PIO DAGUA Y CONVOCA AUDIENCIA 373 C.G.P.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00318	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA	N/A	15/09/2022	CORRIGE AUTO
SERVIDUMBRE	2022-00188	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y HERIBERTO ZUÑIGA MELO	15/09/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE	2022-00189	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS BARBARA CAJIGAS DEL RIO Y VIRGILIO RIOS CAJIGAS	15/09/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE	2022-00206	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	15/09/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE	2022-00207	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	15/09/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE	2022-00210	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	DAVID DANIEL CORREDOR CALERO	15/09/2022	ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde el día 14 de septiembre de 2022 el MUNICIPIO DE DAGUA allegó respuesta al oficio N° 221 del 10 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00021-00
Auto de Interlocutorio N° 1018

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se glosará para que obre en el proceso la respuesta dada por el MUNICIPIO DE DAGUA al oficio 221 del 10 de mayo de 2022.

En razón a lo anterior, se han allegado todas las respuestas pedidas por el despacho a instancias del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, es dable convocar a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que hable el artículo 373 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que el día 13 de septiembre de 2022 se agotó la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR para que obre en el expediente la respuesta dada por el MUNICIPIO DE DAGUA al oficio 221 del 10 de mayo de 2022 (archivo 60 del expediente).

SEGUNDO: CÍ TAR a las partes e intervinientes a la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día **11 de octubre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán las pruebas pendientes de la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db26a405173d27d2bbe62c55d9b8866fdb48be68c45282137e49ea8d02afd6e**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-000318-00
Auto Interlocutorio N° 1021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
62 del 19/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS, apoderado de la parte actora, quien solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta que, por error involuntario en el cuerpo de la demanda en la parte de los HECHOS y las PRETENSIONES, numeral 02, se cita que la obligación venció el 10 de OCTUBRE DE 2020 y la tasa máxima exigible es a partir del 10 DE OCTUBRE DE 2020, siendo lo correcto: que la obligación venció el 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, de acuerdo al PAGARÉ base de la acción y que la tasa máxima exigible es a partir del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

2. Así mismo solicito, al despacho se adicione el segundo nombre del demandado, teniendo en cuenta que se relaciona un solo nombre NORBEY PORTILLA CORDOBA, siendo lo correcto NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA...”.

El apoderado con la solicitud de corrección aportó la demanda corregida y una vez revisados los documentos allegados, junto con el expediente digital, se observa que es procedente tal solicitud conforme al artículo 93 del código general del proceso.

Por lo tanto, se corregirá el Auto interlocutorio N° 484 del 12 de mayo del 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2) del resuelve del Auto Interlocutorio Civil N° 484 del 12 de mayo del 2022, en el entendido de que la fecha para liquidar los intereses moratorios es desde el día 11 de noviembre del 2020 hasta el pago total de la obligación y no desde el **11 de octubre del 2020**.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del demandado, en el entendido de que el nombre correcto es NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA y no **NORBEY PORTILLA CORDOBA**.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465bc3a8a81f7fb6ea2b08cf638d27db7b992752a6e10817b63b17cc7aa5639**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, y en contra del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO, en calidad de herederos determinado del señor ZUÑIGA HOYOS.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00188-00
Auto Interlocutorio N° 1004

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, y en contra del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO, en calidad de herederos determinado del señor ZUÑIGA HOYOS.

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

El numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de

*acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
(...)”*

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 37.** Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*

(...)”

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, este despacho se encuentra facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia, este despacho autorizará a la sociedad demandante a efectos de que realice sobre el predio de la parte demandada las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, y en contra del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO, en calidad de herederos determinado del señor ZUÑIGA HOYOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.865.884)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f069f0230c1997e56bc5b75e24a73f04dffba5bd21e7c5bb2ac926fdbe1541c**

Documento generado en 14/09/2022 07:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BARBARA CAJIGAS DE RIO, y en contra del señor VIRGILIO RIOS CAJIGAS, en calidad de heredero determinado del señor CAJIGAS DE RIOS.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00189-00
Auto Interlocutorio N° 1017

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BARBARA CAJIGAS DE RIO, y en contra del señor VIRGILIO RIOS CAJIGAS, en calidad de heredero determinado del señor CAJIGAS DE RIOS.

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de

*acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
(...)”*

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 37.** Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se tiene que el despacho se encuentra facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante para que realice sobre el predio de la parte demandada las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BARBARA CAJIGAS DE RIO, y en contra del señor VIRGILIO RIOS CAJIGAS en calidad de heredero determinado de la señora CAJIGAS DE RIOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.113.357)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-765210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-765210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7c9eedfc72ded8a682585137254ce39ab385a6b43f16ef79a4b420d2bfb9b**

Documento generado en 14/09/2022 07:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00206-00
Auto Interlocutorio N° 1019

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el

predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

(...)"

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo que sigue:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)"

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se tiene que el despacho está facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante para que realice sobre el predio sirviente las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho por la sociedad demandante respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la primera para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE

CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$3.978.321)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-277884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-277884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1e31a3fd6b8eb05d4764467f42789323ef90233d92f177430c3c630e6a545**

Documento generado en 15/09/2022 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00207-00
Auto Interlocutorio N° 1019

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el

predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

(...)"

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo que sigue:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)"

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se tiene que el despacho está facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante para que realice sobre el predio sirviente las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, en razón a lo dicho por la sociedad demandante respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la primera para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE

MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.714.496)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-17896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-17896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec454b0949cb0d390334433092fe6e40ae4187f5bc7b92ebceccfbbd199379**

Documento generado en 15/09/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor DAVID DANIEL CORREDOR CALERO.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00210-00
Auto Interlocutorio N° 1020

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra del señor DAVID DANIEL CORREDOR CALERO

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

(...)”

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo que sigue:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se tiene que el despacho está facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante para que realice sobre el predio sirviente las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, en razón a lo dicho por la sociedad demandante respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la primera para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor DAVID DANIEL CORREDOR CALERO

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación del demandado dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho lo **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$21.786.516)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-350572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-350572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e733e5a8436a0fdbb052519db8a46e63f1604898ee275d3b58d1d841bec3e9ed**

Documento generado en 15/09/2022 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>